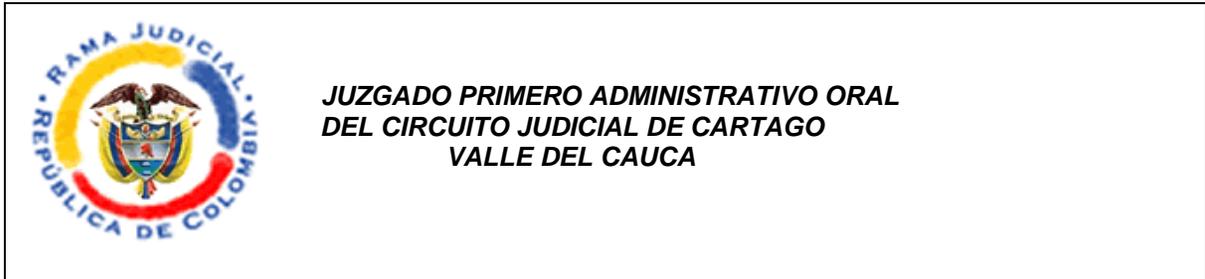


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de septiembre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.637

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00511-00** Acumulado 76-147-33-33-001-**2015-00512-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORÓ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** la sentencia No.141 proferida por este juzgado el 17 de octubre de 2017, declaró probada la excepción denominada “culpa exclusiva de la víctima” y negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456bacd80a4456c4b49c13c25c45e1794a363b13346ef71892386c220495c2d4**

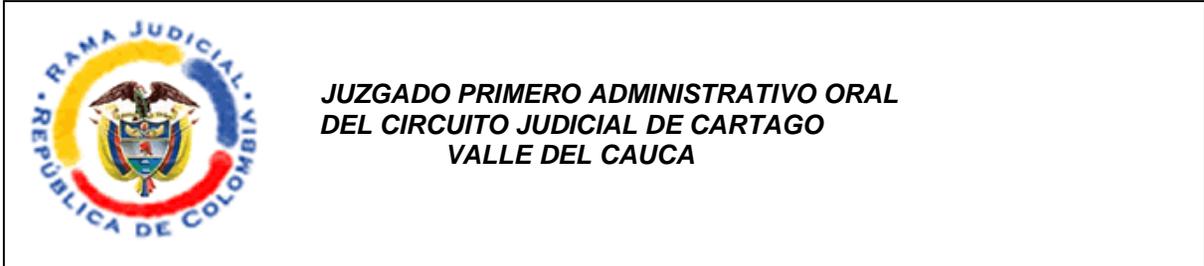
Documento generado en 05/09/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de septiembre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.633

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ANGELMIRO QUINTERO MURILLO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.045 proferida por este juzgado el 17 de julio de 2020.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce2dd6f5198909676f4c8f2c924536d848e37148ab6b40d0cf9c49e75c6aed**

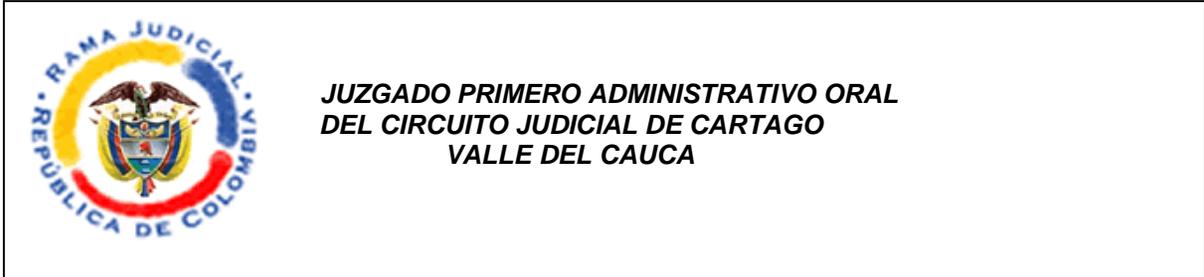
Documento generado en 05/09/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de septiembre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.636

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00412-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA LUCY QUIROZ MONTOYA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **aceptó el desistimiento** de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora y dio por terminado el proceso.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andrés José Arboleda López
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a874f2f069fe9d6aceee0def1d29d36c8f8b2dac5498bc0a6a39bb8f97117de8**

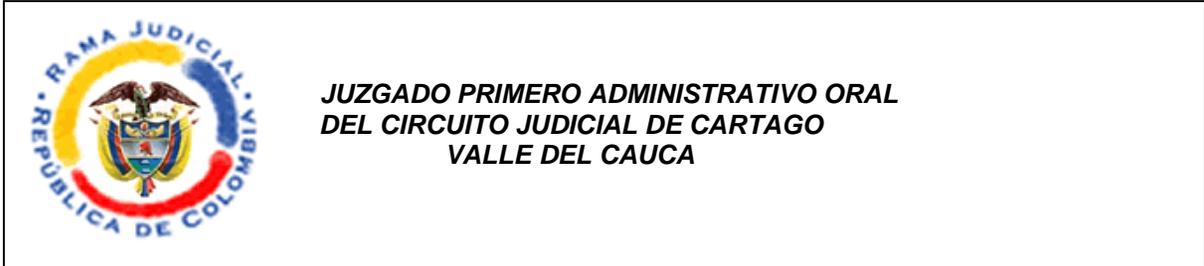
Documento generado en 05/09/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de septiembre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.635

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00481-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO EUCLIDES ANGULO ANGULO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** la sentencia proferida por este juzgado el 1° de septiembre de 2020 únicamente en lo relacionado a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante y la **confirmó** en lo demás.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ce708ae42e9609c8f87c82e06b6e66860e3cf087c1a2bc19ea5f3cadfed16**

Documento generado en 05/09/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 634

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2020-00237-00
DEMANDANTE SOVEIDA MARIN
DEMANDADO(s) MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA y
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS .

Como quiera que en el expediente no obra la dirección de quienes a título personal se ha ordenado vincular a la presente acción, conforme las providencias del superior, esto es, de los ciudadanos Bertha Galindo, Tulio Castro, José Leonel García Marín y David León Duque, lo que ha impedido la práctica de su citación y notificación, para el efecto

SE DISPONE;

- 1.- Oficiar por secretaría a la Personería Municipal de Ulloa, así como a las Secretarías de Planeación y de Hacienda de dicho municipio, al igual a la respectiva oficina de instrumentos públicos con competencia en esta jurisdicción, para que informe la última dirección que le aparezca en sus registros a los mencionados ciudadanos.
- 2.- Para el suministro de la información requerida se otorga un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de recibir la correspondiente comunicación. Se hace saber que en caso que esa dependencia no sea la competente para suministrar la información solicitada, se solicita remitirla a la dependencia u oficina pertinente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b1bdad3b255095d247012971d4ad8c7f87206712e0a07f9148e5e29cec9e4b**

Documento generado en 05/09/2022 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso informándole que en el estado No. 038 se relacionó el proceso con la actuación de inadmitida demanda, sin embargo, por error involuntario se omitió comunicar dicha providencia a la parte demandante. al correo electrónico del Despacho, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, se notificara nuevamente el auto.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 380

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00149-00
DEMANDANTE	BREINER LEANDRO LONDOÑO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

El señor Breiner Leandro Londoño Díaz y otros, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por las lesiones sufridas del demandante mencionado mientras se desempeñaba como SL18 al servicio del Ejército Nacional en el Batallón vencedores No. 23 de Cartago-Valle del Cauca.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitir.

No obstante lo anterior, con excepción del demandante Luis Gonzaga Londoño Jaramillo (padre de la víctima), toda vez que en el poder virtual allegado al expediente, a pesar de aparecer afirmado por los demandantes, no se observa la del referido, como tampoco su diligencia de reconocimiento de firma. Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, respecto al señor Luis Gonzaga Londoño, para corregir el aspecto echado de menos.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda respecto de los demandantes Breiner Leandro Londoño Díaz, Martha Liliana Díaz Arenas, Robinson Fernando Londoño Díaz y Angie Tatiana Londoño Díaz.



2. Inadmitir frente el demandante Luís Gonzaga Londoño Jaramillo, por las razones expuestas en este proveído, por tal motivo de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes
 3. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandante descrita anteriormente, a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.117.865 de Santiago de Cali- Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00049-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BREINER LEANDRO LONDOÑO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622fe2ca936c14a56d901eff3c53d8031bc77873e8ddc3fc38619af7ae52e5b2**

Documento generado en 05/09/2022 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, para los fines pertinentes.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio # **382**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00092-00
DEMANDANTE	NILSON LONDOÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO-ACUAVALLE. S.A E.S.P.
VINCULADO	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Advierte el juzgado, dada la concurrencia de varios elementos facticos con proceso análogo, por el cual se ha promovido la defensa de intereses o derechos colectivos, la necesidad de que concurren al trámite de la presente acción varias entidades de derecho público cuya función atañe justamente al registro y planificación de los usos de bienes inmuebles, tal como razonó nuestro superior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala Segunda de Decisión Oral, en auto del 18 de julio de 2022, proceso radicado: 76-147-33-33-001-2020-00237-01. Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivo, demandante: Soveida Marín. Accionado: Municipio de Ulloa-Valle del Cauca. Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, la cual guarda relación con presunta invasión de tierras, y que textualmente dice:

“Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que, el litisconsorcio necesario se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico, por ello, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

2.2. Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de una acción popular, en la que se debate la protección de derechos e intereses colectivos, en consideración a que supuestamente hay una afectación al espacio público, el cual se aduce en la demanda, está siendo indebidamente ocupado por un particular, para la Sala resulta claro que es necesaria la comparecencia en este proceso de los siguientes sujetos:

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, entidad que según el artículo 3° del Decreto 846 de 2021, tiene como objetivos cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República de Colombia, ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información **con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial**



En igual sentido, el artículo 4° *ibídem* establece que dentro de las funciones de dicha entidad se encuentran, entre otras, las siguientes:

“1. Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional.

2. Ejercer la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia, así como garantizar su adecuado cumplimiento.

3. Elaborar el inventario de la propiedad inmueble con sus atributos físicos, económicos, jurídicos y fiscales en el territorio nacional de acuerdo a su jurisdicción.
(...)

5. Determinar la información jurídica y catastral básica que deberá contener la ficha única de información de inmuebles y dictar las medidas necesarias para asegurar su debida actualización.
(...)

15. Adelantar en todas las regiones del país el inventario y estudio de los suelos; identificar la vocación, uso y manejo de las tierras; establecer la calidad y extensión de éstas, clasificándolas y zonificándolas con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial, así como lo concerniente con el Catastro Multipropósito.
(...)

19. Producir, procesar y divulgar información geográfica con el fin de dar soporte a los planes de desarrollo nacional y de los entes territoriales en sus componentes urbano y rural.

(...)”

- La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, entidad que al tenor del artículo 31-5 de la Ley 99 de 1993, tiene como funciones, entre otras, la de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, **en los procesos de planificación y ordenamiento territorial** a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.”

El debate que comporta la presente acción involucra eventuales decisiones en materia de planificación territorial que igualmente pueden comprometer el adecuado goce tanto del espacio público como del ambiente, por lo que en aplicación concordante de las previsiones del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 61 del Código General del Proceso, se dispondrá la citación a las referidas entidades, corriéndoles traslado de la demanda, con el objeto de integrar debidamente el contradictorio, otorgándoles el mismo término de traslado dispuesto por el artículo 22 de la citada ley reglamentaria.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Vincular a la presente acción al INSTITUTO **GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** en calidad de litisconsortes necesarios, por lo expuesto.
2. Disponer la notificación personal a las entidades mencionadas, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).



3. Hacer saber que los vinculados disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d492e493266dd043e380cb0c5c9a5901418826cb431ceee2eece7edc4e0961**

Documento generado en 05/09/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó oportunamente escrito subsanando la presente demanda (anexando acta de adelantamiento de trámite de conciliación extrajudicial), la cual se encuentra pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. **383**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00141-00
DEMANDANTE(s)	NATALIA MONTES MORALES
DEMANDADO(s)	E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los ciudadanos, Natalia Montes Morales y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra de la ESE Hospital Sagrada Familia de Toro –Valle del Cauca, con el fin que se declare a dicha entidad, responsable administrativamente y se la condene al del pago correspondiente a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que alegan les fueron causados por el fallecimiento del menor EMMANUEL GIRALDO MONTES (q.e.p.d.), acaecido el 25 de julio de 2019, en hechos que pretenden erigir como fuente de responsabilidad medico asistencial atribuible a dicha casa de salud.

Los defectos advertidos por el auto de inadmisión, fueron corregidos por medio del escrito de subsanación, de suerte que el escrito introductorio así adicionado, cumple con los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado para actuar, al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.446.433 de Marmato (Caldas) y tarjeta profesional número 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos y que fueron allegados virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf7f8ec2af9ea46a57cca2926583606935a78e44e13c522c7de9f4bcda9192**

Documento generado en 05/09/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Cartago (Valle del Cauca). Septiembre 5 de 2022. A despacho del señor Juez, la presente actuación, remitida virtualmente a este estrado judicial. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2022-00328-00
Accionante	PEDRO DIEGO MANTILLA MORENO
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Auto interlocutorio No. 384

Cartago-Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

El señor Pedro Diego Mantilla Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.202.662, interpone acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A., solicitando la protección a su derecho fundamental de petición.

Por reunir los requisitos legales, este Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela interpuesta por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.202.662. Comuníquese al accionante por el medio más expedito.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el derecho a la defensa, notifíquese de inmediato y por el medio más eficaz acerca de la admisión de la tutela al representante legal de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste sobre los hechos que dieron origen al presente trámite de tutela, concretamente en relación a la respuesta de los derechos de petición de fecha 11 de agosto y 18 de julio de 2022. Remítase copia del escrito de tutela con sus anexos, igualmente el Ministerio Público delegado en este estrado judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Incorpórese y otórguese valor probatorio, en la medida que la ley lo permita, a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela.

CUARTO: Se decreta como prueba requerir a la parte demandante, y con el fin que informe si el derecho de petición de fecha 18 de julio de 2022, que aduce fue entregado en una reunión al señor Jorge Arias, presidente de la Nueva EPS S.A. de Cartago y Norte del Valle, tiene constancia de recibido por algún funcionario de esa entidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6918a08031e189d6059cc0106a8c34c0cb52c470598b73d9d18c1f0bdd9f1**

Documento generado en 05/09/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>